



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00843-2019-PA/TC
CUSCO
OCTAVIO NÚÑEZ TTITO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Octavio Núñez Ttito en representación del Consejo Directivo de la Asociación Civil Grupo de Agricultores sin Tierra “Matinga” contra la resolución de fojas 108, de fecha 20 de diciembre de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00843-2019-PA/TC
CUSCO
OCTAVIO NÚÑEZ TTITO

PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Calca de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en el proceso sobre usurpación agravada, en los seguidos contra don Raúl Zenón Musarieta Astoquilca en agravio de don Edgard Allende Fernández (Expediente 126-2015):
 - Resolución 40, de fecha 4 de enero de 2018 (f. 17), que ordenó la restitución forzada del predio en *litis* a favor de don Edgard Allende Fernández, señalando fecha y hora para dicha diligencia el 26 de enero de 2018, a horas 8:00 a. m.
 - Resolución 41, de fecha 12 de enero de 2018 (f.18), que dispuso respecto del pedido presentado por su defensa, que estese a lo dispuesto en la Resolución 39 (sic).
 - Resolución 42, de fecha 12 de enero de 2018 (f.19), que en su extremo 4 declaró respecto de su pedido de desafectación, estarse a lo resuelto mediante la resolución de fecha 13 de junio de 2017 y su confirmatoria, de fecha 9 de octubre de 2017, mediante las cuales se declaró infundada la solicitud de doña Yolanda Allende Fernández de Musarieta, dado que tiene los mismos argumentos de su pedido de desafectación.
 - La Resolución 20, de fecha 18 de enero de 2017 (sentencia de vista f. 20 y 21 incompleta), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en el extremo que dispuso que don Raúl Zenón Musarieta Astoquilca restituya el predio materia en *litis* en su totalidad a favor de don Edgard Allende Fernández bajo apercibimiento de lanzamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00843-2019-PA/TC
CUSCO
OCTAVIO NÚÑEZ TTITO

5. En líneas generales, el recurrente sostiene que el bien inmueble ordenado a restituir en el proceso subyacente de usurpación no se encuentra en posesión del obligado don Raúl Zenón Musarieta Astoquilca, sino que junto a la Asociación Civil de Agricultores Sin Tierra-Matinga que representa, ostentan la titularidad de dicho predio así como su posesión, por lo que al haberse ordenado la restitución a un tercero que no es posesionario ni integrante de su asociación, le asiste el derecho de solicitar que no se ejecute lo ordenado por el *a quo*. Agrega que en salvaguarda de sus derechos se apersonó al proceso y presentó un pedido de desafectación, el cual sin haberse formado el respectivo cuaderno se derivó directamente a la Sala superior, para luego, bajados los autos, señalar que se dio respuesta a su solicitud mediante una resolución que obra en autos con fecha anterior a su pedido y que corresponde al pedido de desafectación de doña Yolanda Allende Fernández de Musarieta, con el argumento de que en atención a que es el mismo tenor, se debe extender con ello la respuesta a su pedido. Por todo ello, considera que se han afectado sus derechos al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que pese a que el recurrente ha solicitado la nulidad de las resoluciones citadas, se observa que no ha acreditado haber ejercido en el proceso subyacente todos los mecanismos que la ley procesal de la materia le prevé a fin de impugnar las resoluciones que dice le afectan, por cuanto no ha interpuesto el recurso de reposición respecto de las Resoluciones 40 y 41; y de apelación respecto de la Resolución 42, de lo que se concluye que las ha dejado consentir, careciendo del requisito de firmeza, consecuentemente es de aplicación el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
7. Por otro lado, con respecto a la sentencia de vista contenida en la Resolución 20, de fecha 18 de enero de 2017 (f. 20 y 21), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, se observa que se ha adjuntado de forma incompleta, siendo imposible la verificación de los presuntos agravios con lo presentado en autos. Tal incumplimiento, además, resulta manifiestamente contrario al deber mínimo de probanza que recae en quien denuncia el padecimiento de una agresión *iusfundamental*.
8. Siendo ello así, no es viable emitir un pronunciamiento de fondo, pues, conforme a lo señalado en la doctrina jurisprudencial vinculante emitida en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00843-2019-PA/TC
CUSCO
OCTAVIO NÚÑEZ TTITO

el auto emitido en el Expediente 01761-2014-PA/TC, la admisión a trámite de la demanda se encuentra supeditada a que se adjunte copias de la resolución impugnada. Por lo tanto, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA